

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1930

Título: SOBRE INVESTIGACION Y ADMINISTRACION CIENTIFICA DE LA RIQUEZA FORESTAL DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05872

Publicada el: 26-11-1930

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Investigación científica, Ciencias sociales, Bosques estatales, Conservación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.994

Rollo: 95

Posición: 905

Artículo 17. Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas.

Párrafo 1º Se instituye un Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, con el fin de estudiar los problemas técnicos y conexos inherentes a dichas comunicaciones.

Párrafo 2º Su composición, atribuciones y funcionamiento se hallan definidos en el Reglamento general anexo a esta Convención.

Artículo 18. Relaciones con las estaciones de los países no contratantes.

Párrafo 1º Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en que admitirá los telegramas o radiotelegramas que provengan o vayan destinados a una estación que no esté sujeta a las disposiciones de esta Convención.

Párrafo 2º Si un telegrama o un radiotelegrama fuere aceptado, deberá transmitirse, aplicándosele las cuotas ordinarias.

Artículo 19. Adhesiones.

Párrafo 1º (1) Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en esta Convención, serán admitidos a adherirse a ella a pedido de los mismos. (2) Esta adhesión se notificará por la vía diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno se haya celebrado la última Conferencia, y por éste a todos los demás. (3) Tal adhesión implica de pleno derecho ingreso a todas las cláusulas de la presente Convención y participación en todas las ventajas que en ella se estipulan.

Párrafo 2º (1) La adhesión a esta Convención del Gobierno de un país que tenga Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, no implica la adhesión de dichas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a menos que dicho Gobierno haga una declaración a ese respecto. (2) El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo mandato o soberanía, o cada uno de ellos por separado, podrán ser motivo de una adhesión distinta o de un anuncio distinto en las condiciones previstas en el presente Artículo y en el Artículo 23.

Artículo 20. Arbitraje.

Párrafo 1º En caso de disenso entre los Gobiernos contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la ejecución, ya sea de esta Convención, ya de los Reglamentos previstos en el Artículo 13, el asunto deberá someterse, a petición de uno de dichos Gobiernos, a juicio arbitral. A este fin, cada uno de los Gobiernos interesados, escogerá a otro que no esté interesado en el asunto.

Párrafo 2º En caso de no lograr que se pongan de acuerdo los dos árbitros, éstos se adscribirán a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en la controversia. Si no pudieren ponerse de acuerdo los dos árbitros en la elección de este tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno contratante desinteresado en el conflicto, sortéandose el que haya de quedar entre los dos Gobiernos propuestos. Corresponderá el Gobierno en cuyo territorio funciona la Oficina Internacional de que habla el Artículo 16, hacer el sorteo. La resolución de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

Artículo 21. Intercambio de Leyes y de Textos Reglamentarios. Los Gobiernos contratantes se comunicarán, si lo juzgan conveniente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamentarios que ya se hayan promulgado o que se promulgaren en sus países, referentes a los fines de la presente Convención.

Artículo 22. Instalaciones navales y militares.

Párrafo 1º Los Gobiernos contratantes conservarán su completa libertad en lo referente a instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2, y, especialmente, acerca de las instalaciones navales y militares.

Párrafo 2º Todas esas instalaciones y estaciones deberán, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los auxilios que hay que prestar en caso de peligro, y a las medidas que hay que tomar para impedir las interferencias. Deberán, asimismo, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los tipos de

ondas y las frecuencias que habrán de utilizarse, según la clase de servicio que dichas estaciones proporcionen.

Párrafo 3º No obstante, cuando esas instalaciones y estaciones efectúan un cambio de correspondencia pública o participan en los servicios especiales que se gobiernan por los Reglamentos anexos a esta Convención, deberán ajustarse, en lo general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

Artículo 23. Comienzo de vigencia, duración y denuncia.

Párrafo 1º La presente Convención se pondrá en vigor a partir del 1º de Enero de 1929; continuará vigente por un tiempo indeterminado y hasta que haya transcurrido un año a contar del día en que se haga la denuncia de ella.

Párrafo 2º La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Gobierno a nombre del cual se haya hecho. Para los demás Gobiernos contratantes, la Convención continuará en vigor.

Artículo 24. Ratificación.

Párrafo 1º Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Washington dentro del plazo más breve posible.

Párrafo 2º En el caso de que uno o varios de los Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, ésta no será por eso menos valedera para los Gobiernos que la hubieren ratificado. EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firmaron la Convención, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, remitiéndose una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos. Hecha en Washington el 25 de Noviembre de 1927. (Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

El Secretario,

E. PONCE J.

Antonio Alberto Valdés,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 35 DE 1930

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo la investigación científica de las florestas de Panamá bajo una administración competente y metódica, aprovechando el servicio del personal idóneo necesario ya sea panameño o extranjero.

Artículo 2º La investigación científica determinará en pri-

mer lugar, cuáles son las especies de árboles que se encuentran en cantidad suficiente y los lugares accesibles donde existen, lo cual justifique la explotación de maderas, aceites, caucho o resinas, efectuando un riguroso inventario de todas las florestas del país, y buscando los medios para determinar las propiedades físicas de todas las maderas utilizables, definiendo a la vez el uso que a todas pueda dársele.

Artículo 3º Cuando el Erario lo permita el Poder Ejecutivo procederá a establecer una Escuela de Selvicultura, pudiendo contratar en el extranjero si no lo hay en el país, una persona idónea, quien actuará como Director de Florestas, cuyos servicios deben aprovecharse en el entrenamiento de una cantidad de jóvenes panameños, de acuerdo con las rentas que se deriven del funcionamiento del Servicio Florestas establecido.

Artículo 4º El Gobierno procederá bajo su propia iniciativa a desarrollar el plantío de árboles madereros a lo largo de las vías nacionales como son las carreteras y ferrocarriles, bien sean árboles conocidos y de pronto desarrollo, o bien sean palmeras de alguna utilidad por sus productos oleaginosos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado como medida proteccionista para alzar hasta donde lo considere necesario los impuestos de introducción de maderas y sustancias oleaginosas, cuando la producción en el país sea suficiente para el consumo interno.

Artículo 6º Toda maquinaria y accesorios de continua renovación que se introduzcan al país para la elaboración de maderas y para la extracción de sustancias oleaginosas como las que se obtienen del coco, quedan exentos de derechos fiscales.

Artículo 7º El Banco Nacional hará préstamos garantizados a los que se dediquen a cualquiera industria relacionada con el coco en su preparación para sustituir a la manteca de cerdo y al aceite de algodón llamado comunmente de comer. Estos préstamos no podrán ser mayor del valor que representan las maquinarias, casas e instalaciones.

Artículo 8º Cualquiera ciudadano panameño o empresa cuyo capital sea por lo menos en sus dos terceras partes suscrito por ciudadanos panameños, tiene derecho a usar sin costo alguno todas las reservas coqueras del país, consideradas como propiedad nacional, sin perjuicio de terceros ni de las concesiones hechas por el Gobierno a los indios de San Blas o del Darién.

Artículo 9º Cualquiera disposición que pugne con lo establecido en la presente ley queda derogada.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

LUIS A. GUERRA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 9 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Rogelio Vázquez, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha conven-

ido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8º de la Ley 137 de 1928 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de veinte (20) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Uruti, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, para los fines exclusivos de cultivo, comprendido dentro de los siguientes lin-

deros: Norte, Sur y Este, terrenos pertenecientes a la Nación; y Oeste, el Río Tuira y terrenos nacionales, de conformidad con el plano presentado a este Despacho.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el Arrendatario dar comienzo a los cultivos a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para fines de cultivo, tratando de no destruir inútilmente los árboles que pueblan el terreno, es decir, evitando hacerlo con aquellos que no impidan establecer el cultivo de que se ha hecho mérito.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como a las demás disposiciones sobre conservación de riquezas forestales, de acuerdo con la Ley 20 de 1927.

Los gastos que esta inspección demanden serán de cargo del Arrendatario.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional por mensualidades anticipadas, veinte y cinco (25) centésimos de balboa por hectárea anualmente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley.

Quinto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de los cultivos por lo menos el 50% de obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de tercero, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren, siendo entendido que tales terrenos se excluyen del contrato.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Queda entendido que para resolver cualesquiera dificultades que pudieren surgir en aplicación del presente contrato, el Arrendatario o los cesionarios, según el caso, se obligarán a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del País, de conformidad con la ley, y renuncian, por tanto, a toda reclamación por la vía diplomática.

Octavo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de veinte y cinco (B. 25.00) balboas. Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Noveno. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse los cultivos en la fecha a que se refiere el artículo segundo

o el suspenderse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o el no mantenerse cultivado por lo menos las dos terceras partes del terreno cedido en arrendamiento.

Décimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

Rogelio Vázquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Mayo 12 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Rafael Ariño M., en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8º de la Ley 137 de 1928 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de dos mil (200) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Bugaba de la Provincia de Chiriquí, para los fines exclusivos de cultivo y explotación de bosques, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur y Este, Río Chiriquí Viejo a partir de la confluencia con el Río Santa Clara; y Oeste, con la quebrada Pando o Breñón, de conformidad con el plano presentado a este Despacho.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el arrendatario dar comienzo a los cultivos y explotación de bosques a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para fines de cultivo y explotación de bosques, de acuerdo con las prescripciones del Decreto N° 80 de 1929.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como a las demás disposiciones que rigen la materia.

Los gastos que esta inspección de-